CEF.- Laboral Social

Julio 2015

EL SISTEMA DE LIQUIDACIÓN E INGRESO DE CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. ESTUDIO DEL REAL DECRETO 708/2015 POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 34/2014

(Modificación de los Reglamentos Generales de la Seguridad Social)

Javier Aibar Bernard

Funcionario perteneciente al
Cuerpo Superior de Técnicos de la Seguridad Social

Sumario

I. Notas previas

II. Objetivos y estructura del Real Decreto 708/2015

Artículo primero: Modificación del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social

Artículo segundo: Modificación del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social

Artículo tercero: Modificación del Reglamento General de recaudación de la Seguridad Social

Artículo cuarto: Modificación del Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

I. NOTAS PREVIAS

Mediante el sistema de liquidación directa de cuotas de Seguridad Social se estableció un procedimiento novedoso para la liquidación y facturación de cuotas a cargo de la TGSS. El desarrollo de este proceso ha requerido cambios normativos y un nuevo diseño administrativo, que tiene como características la simplificación de la obligación de cotizar por parte de las empresas, la disminución de las cargas administrativas, mayor fiabilidad de la información utilizada para proceder al cálculo de la cotización, con la consiguiente minoración de las incidencias y los errores en la liquidación, y finalmente la realización de la facturación por la TGSS.

La Ley 34/2014, de medidas urgentes en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social, procedió a modificar varios artículos de la LGSS, de la LISOS, así como el Texto Refundido de las Leyes 116/1969 y 24/1972, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar[1].

La disposición final primera de la Ley 34/2014 requirió al Gobierno para que efectuara el correspondiente desarrollo reglamentario en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la Ley[2]. Fruto de dicho mandato es la promulgación del Real Decreto 708/2015, de 24 de julio[3] por el que se modifican diversos reglamentos generales en el ámbito de la Seguridad Social para la aplicación y desarrollo de la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social, y otras disposiciones legales. En consecuencia, este Real Decreto adapta el RGCSS[4], el RGRSS[5], y el RGIASS[6] a la regulación contenida en la citada Ley. Asimismo se introducen otro tipo de modificaciones en los mencionados reglamentos generales, así como en el RGGFSS[7].

---

1 *Vid*. PANIZO ROBLES, J. A.: «El nuevo sistema de liquidación de cuotas a la Seguridad Social: la liquidación directa por la Administración». *Vid*. AIBAR BERNAD, J.: «El nuevo sistema de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social. Análisis de la Ley 34/2014. El procedimiento administrativo implantado», *RTSS.CEF*., núm. 382, enero 2015.

2 La Ley 34/2014 entró en vigor el 27 de diciembre de 2014, día siguiente al de su publicación en el BOE.

3 Publicado en el BOE el día 25 de julio.

4 RGCSS: Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (BOE de 25 de enero de 1996).

5 RGRSS: Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (BOE de 25 de junio)

6 RGIASS: Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero (BOE de 27 de febrero).

7 RGGFSS: Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1391/1995, de 4 de agosto (BOE de 8 de agosto).

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

Hay que precisar que el sistema de liquidación directa únicamente se aplica en la actualidad a los CCC pertenecientes al Régimen General, excluidas las Administraciones Públicas y los sistemas especiales (salvo en los casos de CCC que, estando encuadradados en el sistema especial agrario, les sea de aplicación el procedimiento de RED-Directo). El modelo está previsto que se extienda de forma progresiva e inmediata.

II. OBJETIVOS Y ESTRUCTURA DEL REAL DECRETO 708/2015

OBJETIVOS DEL REAL DECRETO

Tal como se señala en la Exposición de Motivos del Real Decreto y en la Memoria que se elaboró con ocasión de su tramitación, los objetivos del cambio normativo son los siguientes:

- Fundamentalmente, la adecuación de los trámites sobre cotización y liquidación de cuotas y su gestión recaudatoria, a la regulación del sistema de liquidación directa incorporada por la Ley 34/2014, que durante un tiempo convivirá con el sistema de autoliquidación, situación que así se prevé en los Reglamentos.
- Mayor uniformidad en los actos de encuadramiento de los trabajadores pertenecientes a los distintos Regímenes de la Seguridad Social.
- Simplificación del cumplimiento de la obligación de cotizar y reducción de costes y cargas para la Seguridad Social y para las empresas.
- Mejora del control de algunas aspectos relativos al cálculo de la cotización.
- Incorporación de otros cambios en los Reglamentos Generales, en materias específicas.
- La realización de una gestión de tesorería más activa por la TGSS.

Estructura del Real Decreto

El Real Decreto consta de 4 artículos por los se modifican los citados Reglamentos Generales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única, y tres disposiciones finales.

A continuación analizaremos las novedades acometidas en los Reglamentos Generales a través del Real Decreto[8].

[8] Analizaremos los distintos cambios producidos en todos los artículos afectados por la reforma, salvo cuando se trate de meras variaciones motivadas por la mejora de redacción, o los cambios sean debidos a la adopción de referencias al sistema de liquidación directa.

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

Artículo primero: Modificación del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social

Uno de los propósitos pretendidos con algunas de las modificaciones realizadas en el RGIASS, es facilitar en mayor medida el uso generalizado de los medios electrónicos.

Igualmente se justifica en la documentación que se ha elaborado con motivo de la reforma, que las modificaciones en el RGIASS se llevan a cabo con las siguientes finalidades:

- Suprimir algunas especialidades previstas para algunos colectivos por considerarse prescindibles.
- Lograr la simplificación y uniformidad de trámites.
- Establecer nuevos plazos y facilitar la liquidación directa de cuotas por la TGSS, a través de la aportación de datos que deberán mantenerse actualizados en los Ficheros de la Seguridad Social, lo que resulta necesario para la implantación del procedimiento de liquidación directa.

Las modificaciones más destacables que se introducen en el RGIASS son las siguientes:

- Deberá comunicarse a la TGSS el código del convenio colectivo que sea de aplicación, cuando se proceda a la inscripción de la empresa (las que ya se encuentran inscritas disponen de un plazo de seis meses para la comunicación de dicho dato), cuando se produzca la variación del código de convenio, y cuando se presente la solicitud de alta de un trabajador, manifestándose qué convenio le resulta igualmente aplicable.
- El plazo para la comunicación de las variaciones de datos pasa a ser de 6 a 3 días. Entre dichas variaciones se encuentran las relacionadas con la inscripción del empresario, la extinción de la empresa, y las altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores en materia de afiliación.
- Desaparece la posibilidad de comunicar las solicitudes de alta de los trabajadores por procedimientos especiales, como telegrama, fax u otro medio que no se corresponda con el canal que se pone a disposición de los sujetos obligados, a través del sistema RED.
- En el supuesto de que las variaciones sobre afiliación se formulen fuera de plazo, pero repercutan en la cotización, se acepta que sus efectos se retrotraigan al día en que las variaciones se produzcan.
- Las comunicaciones sobre altas, variaciones y bajas de los representantes de comercio se formularán por el empresario para quien trabajen.

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

Artículo 11. *Datos que deberá contener la solicitud de inscripción del empresario*[9].

11.1. Entre los datos que deben comunicarse, se incluirá a partir de ahora el código o códigos de convenio colectivo aplicables[10]. A las empresas ya inscritas y con trabajadores en alta en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 708/2015, su disposición transitoria única, les concede un plazo de 6 meses para que comuniquen a la TGSS «el código o códigos de convenio colectivo que les resulten aplicable, en su caso, así como el código de convenio colectivo que, en su caso, resulte aplicables a cada uno de sus trabajadores…».

Artículos 17, 18, 28 y 32.

El cambio que se opera con carácter común para los citados artículos[11], consiste en la reducción del plazo para comunicar las bajas y variaciones de datos, pasando de 6 a 3 días naturales en que aquellas tengan lugar.

Artículo 17. *Comunicación de variaciones de datos en relación con la inscripción del empresario.*

17.1. En consonancia con en el artículo 11.1, se añade en este apartado un nuevo punto 5.º, en el que se incluye como variación que debe comunicarse, la del cambio de convenio o convenios colectivos aplicables a la empresa.

En el apartado 3.º, al hacerse referencia a la comunicación de las variaciones de cambio de entidad que cubra las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (AATT y EEPP), y la presentación de incapacidad temporal (IT), se concreta para esta última que ha de derivar de contingencias comunes.

17.2. Se exige que las variaciones de los datos se efectúen en un plazo de 3 días naturales, contados a partir de la fecha en que se produzcan. Ello salvo el caso en que se opte por el cambio de entidad que cubra las contingencias de AATT y EEPP y la prestación de contingencias comunes, ya que en tal ocasión la modificación se deberá seguir presentando con una antelación de 10 días naturales a su efectividad.

---

9 *Vid*. artículo 17 del RGAISS.

10 La disposición adicional segunda del Real Decreto-Ley 7/2011 estableció en su apartado 1 d) que «con anterioridad al 31 de diciembre de 2011, el Gobierno procederá… a adoptar las siguientes medidas:… efectuar las modificaciones normativas oportunas para considerar como dato de cumplimentación obligatoria el código del convenio colectivo aplicable en la empresa, en los documentos de cotización que mensualmente deben elaborar y remitir las empresas a la TGSS».

11 Artículos ubicados en el RGAISS, en el capítulo II sobre Inscripción de los empresarios, y en el capítulo III sobre número de la Seguridad Social, documento de identificación y afiliación de los trabajadores.

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

Artículo 18. *Extinción de la empresa y cese de la actividad.*

Al igual que en artículos anteriores, en este se acorta de 6 a 3 días naturales el plazo para que los empresarios comuniquen la extinción de la empresa o el cese temporal o definitivo de su actividad.

Artículo 20. *Actuación de oficio por incumplimiento de obligaciones sobre inscripción de los empresarios.*

20.2. Cuando la Dirección Provincial de la TGSS o una Administración de la Seguridad Social deban proceder de oficio a registrar en el Fichero General de Afiliación la extinción de una empresa o su cese definitivo, y la baja de sus trabajadores, si no es posible comunicar dicha actuación a los interesados por desconocerse su domicilio, la notificación se realizará en el Tablón de Edictos Único del BOE[12], y ya no en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o de la provincia, y Ayuntamiento correspondiente, como acontecía hasta la reforma.

Artículo 28. *Variación de datos de la afiliación.*

28.1. Los datos de afiliación que varíen se comunicarán en el plazo de los 3 días siguientes al de la modificación (y ya no en 6).

Artículo 30. *Solicitudes de alta y baja*[13].

30.2.1. Se incluye un nuevo párrafo por el que se solicita que en el documento para el alta del trabajador por cuenta ajena figure también el código o códigos de convenio colectivo que le resulten aplicables, que deberán coincidir con carácter general con el correspondiente al código de cuenta de cotización en el que vaya a producirse el alta.

Artículo 32. *Forma, lugar y plazo de las solicitudes de altas, bajas y variaciones.*

32.3.1.º. Respecto al principio general consistente en el deber de comunicar la solicitud de alta de los trabajadores por parte de los sujetos obligados, con carácter previo al comienzo de la prestación de servicios, en el texto anterior que ahora se modifica, se recogía una autorización excepcional para remitir por telegrama, fax, u otro medio electrónico los documentos cumplimentados para cursar el alta inicial o sucesiva, en el caso de que no hubiera podido preverse con antelación el inicio de la actividad o si el día o días anteriores a la misma fuesen inhábiles, o la prestación de servicios se iniciase igualmente en horas inhábiles.

---

12 *Vid*. nota 45 del presente trabajo.

13 *Vid*. artículo 11.1 del RGAISS.

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

Esta posibilidad ha quedado suprimida, ya que no existe ninguna justificación para seguir utilizando esta forma de comunicación excepcional, dado que mediante el acceso al sistema RED y a través de los medios electrónicos de los que disponen las empresas y los autorizados RED, es factible realizar este tipo de comunicaciones en el plazo que prescribe el RGIASS sin mayor dificultad.

Del mismo modo, y sin perjuicio de lo señalado en el punto 3.3.º de este artículo, se ha derogado otra cláusula que se recogía en este artículo por la que la TGSS podía autorizar también plazos distintos a los establecidos con carácter general para la presentación de las solicitudes de altas, bajas y variaciones de datos. Para esos supuestos no se determinaba el órgano autorizado, ni el plazo excepcional[14].

En cualquier caso, se mantiene la posibilidad de que los trabajadores puedan solicitar su alta, si tienen conocimiento de que los empresarios han incumplido la obligación de presentar el alta en el plazo reglamentario. Para esos supuestos, como viene ocurriendo hasta ahora, la TGSS deberá trasladar dicha circunstancia a la ITSS para que efectúe las comprobaciones a que haya lugar.

32.3.2.º. De nuevo se insta a que las solicitudes de baja y variaciones de datos de los trabajadores se comuniquen en el plazo de 3 días naturales siguientes al cese del trabajo, o a aquel en que la variación se produzca.

32.3.3.º. A través de este nuevo apartado, solo se admite con carácter extraordinario que el Director General de la TGSS pueda autorizar la presentación de solicitudes de alta de trabajadores en un plazo distinto al dispuesto con carácter general[15]. En el texto de este artículo no se ha mantenido la obligatoriedad que se recogió en el proyecto del Real Decreto, de que el plazo otorgado no superase los tres días naturales siguientes al del inicio de la prestación de servicios, lo que resultaba más razonable.

Artículo 35. Efectos especiales de las altas y bajas de los trabajadores.

35.1.1.º. Se sigue admitiendo que la fecha del ingreso de cuotas, sin que se haya comunicado todavía el alta del trabajador o del empresario, sirva para retrotraer el alta no comunicada al momento del ingreso de las primeras cuotas, pero se hace hincapié en que esta posibilidad únicamente se podrá producir si se aplica el sistema de autoliquidación. Esto es así, porque en el sistema de liqui-

---

14 El Real Decreto 708/2015 finalmente no ha recogido la posibilidad que sí figuraba en su proyecto, en el que se preveía que las autorizaciones ya concedidas por la TGSS para la presentación de las solicitudes de alta, baja y variación de datos de los trabajadores, en plazos superiores a los establecidos con carácter general o excepcional, mantendrían sus efectos durante los 3 meses naturales siguientes al de su publicación en el BOE.

15 No obstante, esa autorización excepcional podrá ser revocada si pudiera causar perjuicios a los trabajadores sobre su derecho a obtener prestaciones, o si se plantean dificultades para el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social por parte de los responsables del pago, o para el control de la recaudación por la TGSS.

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

dación directa solo se podrán ingresar las cuotas cuando la TGSS compruebe con carácter previo que los datos del trabajador son correctos, entre ellos su adecuado encuadramiento.

35.4. Se reduce de 5 a 4 años el plazo que debe conservarse el justificante del trámite de alta o de baja emitido por la Dirección Provincial de la TGSS.

Artículo 37. *Efectos de las variaciones de los trabajadores.*

37.1. Se añade un nuevo párrafo por cuyo contenido, si las variaciones de datos se formularon fuera de plazo, pero repercuten en la cotización, sus efectos se retrotraerán al día en que tales variaciones se produzcan. En tales casos procederá la reclamación de las cuotas que sean exigibles, así como el derecho a la devolución de las cuotas ingresadas de forma indebida (con el límite de plazo de prescripción de 4 años).

Artículo 43. *Sobre determinados colectivos integrados en el Régimen General o en los Sistemas Especiales.*

43.1.1.ª. El nuevo texto excluye la aplicación del Real Decreto 2621/1986[16] a los representantes de comercio, pero no así a los profesionales taurinos. El artículo 5 de ese Real Decreto, sobre formalización de altas, bajas y variaciones, se aplicaba hasta la reforma al colectivo de representantes de comercio. Esto ya no será así, puesto que como se explicaba en la Memoria que acompañaba al proyecto de Real Decreto, las comunicaciones sobre altas y bajas de los representantes de comercio ya pueden formularse por el empresario para quien presten sus servicios, con la misma facilidad que para el resto de trabajadores, a través de medios electrónicos. Ello a su vez facilitará los cálculos del sistema de liquidación directa[17].

Artículo segundo: Modificación del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social

Las principales novedades introducidas en el RGCSS son:

- La adopción de la sistematización que se efectuó en el artículo 19 de la LGSS, sobre los modelos de liquidación directa, de autoliquidación y de liquidación simplificada.

---

16 Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre (BOE de 30 de diciembre), por el que se integraron los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de trabajadores ferroviarios, jugadores de futbol, representantes de comercio, toreros y artistas en el Régimen General, y los escritores de libros en el RETA.

17 La nueva redacción de este apartado entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de la publicación del Real Decreto 708/2015 en el BOE, según dispone su disposición final tercera, en su punto segundo.

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

- La adaptación del Reglamento a la forma, plazos y requisitos del sistema de liquidación directa, detallando algunos aspectos del nuevo procedimiento.
- El desarrollo de la facultad de control de las liquidaciones atribuida a la TGSS, así como de la capacidad de comprobación de la veracidad y procedencia de las compensaciones y deducciones atribuida a las entidades gestoras (EEGG) y entidades colaboradoras.
- Modificación de determinados aspectos de la cotización de algunos colectivos, como el de representantes de comercio, de los artistas en espectáculos públicos, de los trabajadores del mar, y del contrato a tiempo parcial y de relevo.
- Reforma, aunque reducida, de la regulación de la impugnación de los actos de liquidación.

Artículo 9. *Límites absolutos, máximo y mínimo, relativos a la base de cotización, pluriempleo y pluriactividad.*

Se añade el nuevo punto 5, para indicar que los prorrateos en los supuestos de pluriempleo se llevarán a cabo a solicitud de las empresas o trabajadores afectados, y tendrán efectos a partir de la liquidación de cuotas en que se acredite la existencia de pluriempleo (salvo para periodos prescritos).

Artículo 15. *Liquidación de las cuotas como contenido de la obligación de cotizar.*

15.2: se concreta la forma en que deberán determinarse las cuotas de Seguridad Social y los conceptos de recaudación conjunta, según los modelos de liquidación que se regulan en el reformado artículo 19 de la LGSS:

- En el sistema de liquidación directa: la realización de la liquidación corresponde a la TGSS, debiendo solicitar el sujeto responsable de la obligación de cotizar el cálculo de la liquidación, así como aportar los datos necesarios para efectuar la liquidación (todo ello por medios electrónicos).
- Hay que distinguir, por tanto, entre el cumplimiento de la obligación de cotizar, que corresponde a la empresa y se materializa con la solicitud del cálculo de la liquidación (petición que se considerará correcta siempre que los datos transmitidos por el sujeto obligado no sean contradictorios con los que figuren en el Fichero General de Afiliación –FGA–), y el cálculo de la liquidación, realizado por la TGSS.
- En el sistema de autoliquidación: el sujeto responsable efectuará, como hasta ahora, el cálculo de la liquidación (las liquidaciones se deben transmitir por medios electrónicos, a través del sistema RED).

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

- En el sistema de liquidación simplificada: si el alta del sujeto obligado se solicitó en plazo reglamentario, la TGSS determinará la liquidación de cuotas.

15.3. Se reconocen a la Ley 34/2014 y a «otros órganos administrativos»[18] facultades de comprobación y control sobre las liquidaciones de cuotas efectuadas[19]. También se reconoce esa labor a la ITSS en el ejercicio de sus competencias (función que ya desarrollaba habitualmente).

La variación sobre el texto anterior se produce con la incorporación de una competencia en favor especialmente de la TGSS, que le permite comprobar las liquidaciones practicadas, lo que va más allá del mero control de los ingresos realizados, función que llevaba a cabo hasta la entrada en vigor de la Ley 34/2014[20]. Ello puede suponer que a las empresas se les solicite por la ITSS y por la TGSS, de manera duplicada y respecto al mismo periodo, la entrega de documentación que haya servido para practicar la liquidación[21].

Artículo 16. *Periodo de liquidación.*

16.1. Al definirse el periodo de liquidación, como el plazo al que están referidas las operaciones, las comunicaciones y las demás actuaciones necesarias para la determinación de las cuotas, a efectos de su pago, se incluye como novedad el término «comunicaciones», quedando englobado así en el artículo el requerimiento a los sujetos obligados, de trasladar a la TGSS la información necesaria para que pueda liquidar y facturar las cuotas.

---

18 El artículo 19.2 del RGCSS establece que las EEGG y entidades colaboradoras podrán comprobar la procedencia y exactitud de las compensaciones y deducciones que resulten a cargo de su presupuesto.

19 La norma no diferencia en qué momento la Administración podrá proceder a la comprobación y al control, por lo que al no distinguir, dichas funciones se podrán efectuar cuando aquella lo estime oportuno.

20 La Ley 34/2014 introdujo a través del nuevo artículo 32 bis, que precisamente se denomina Facultades de comprobación esta competencia que estamos analizando. En dicho artículo se señala que «Las liquidaciones de cuotas calculadas mediante los sistemas a que se refiere el artículo 19.1 podrán ser objeto de comprobación por la Tesorería General de la Seguridad Social, requiriendo a tal efecto cuantos datos o documentos resulten precisos para ello. Las diferencias de cotización que pudieran resultar de dicha comprobación serán exigidas mediante reclamación de deuda o mediante acta de liquidación expedida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conforme a lo previsto, respectivamente, en los artículos 30.1 y 31.1 de esta ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades de comprobación que corresponden a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en ejercicio de las funciones que tiene atribuidas legalmente».

21 En el informe que la ITSS elaboró con ocasión de la tramitación del proyecto de Ley, que más tarde se convertiría en la Ley 34/2014, mostró sus reservas hacia la nueva competencia adjudicada a la TGSS, aduciendo que genera confusión derivada de las facultades de comprobación atribuidas a la TGSS, lo que incidirá en la distribución de funciones, lo que puede provocar una quiebra del principio de seguridad jurídica, una duplicidad de procedimientos, con el consiguiente incremento de cargas administrativas para los sujetos obligados y una vulneración de las facultades inspectoras que la legislación reserva a los funcionarios de la ITSS. *Vid*. AIBAR BERNAD, J.: «El nuevo sistema de liquidación…», *op. cit.*, pág. 191

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

16.2. El periodo de liquidación de cuotas sigue estando referido a mensualidades naturales completas, aunque el devengo de las cuotas y su pago se efectúe por periodos distintos a meses. No hay ninguna variación por tanto en este aspecto.

Artículo 17. Deducciones

17.1. Se reitera en este punto, con mayor claridad, que las liquidaciones de las cuotas íntegras que resulten de aplicar a las bases de cotización el tipo que corresponda, o cuando se trate de cuotas fijas, podrán ser objeto de deducción[22] cuando sea procedente, conforme a lo previsto en los artículos 51 (donde se regula la compensación de deudas con la Seguridad Social por conceptos distintos a cuotas, recargos, intereses y costas, con créditos reconocidos, liquidados y notificados por la Administración de la Seguridad Social) y 60 del RGRSS (en el que se establece la posibilidad de compensación y deducción en las liquidaciones de cuotas, respecto a las prestaciones abonadas en virtud de la colaboración obligatoria).

Asimismo se detallan ahora los aspectos formales que deben cumplirse para poder obtener el derecho a reducciones, bonificaciones u otros beneficios. Para ello, con motivo de la reforma de este artículo, se efectúa como novedad una remisión al artículo 77 de la Ley 13/1996[23] y al artículo 29 de la Ley 50/1998[24]. Esta inclusión nos parece innecesaria por tratarse de una práctica patente y regulada en dos leyes ya consolidadas. La primera de las normas establece que para obtener o no perder esos derechos, el sujeto obligado debe estar al corriente en el pago. También puede resultar superflua la remisión a la Ley 50/1998, que exige para poder mantener los derechos a las bonificaciones, que deben suministrarse en soporte informático los datos de inscripción de empresas, de afiliación, así como los relacionados con la cotización y la recaudación.

17.3. Para la liquidación directa y la simplificada, de conformidad con las características de este procedimiento, será la TGSS quien aplicará las correcciones de bases, minoraciones de tipos, reducciones y bonificaciones de cuotas.

17.4. De nuevo se hace alusión a una competencia de la TGSS, que anteriormente no aparecía regulada expresamente ni para el sistema de autoliquidación, ni para la liquidación simplificada. Nos referimos a la comprobación de la correcta aplicación de las deducciones, con independencia del sistema de liquidación utilizado.

---

22 «Mediante corrección de la base, minoración del tipo, reducción o bonificación de las cuotas, sin perjuicio de la aplicación de la compensación y demás causas de extinción de las deudas con la Seguridad Social»

23 Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE de 31 de diciembre).

24 Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE de 31 de diciembre).

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

Artículo 18. *Forma y plazos de las liquidaciones de cuotas.*

18.1 (sobre el sistema de autoliquidación). En este apartado, que queda más simplificado en cuanto a su redacción que el texto antecedente, se regula la forma en que deberá realizarse la autoliquidación de cuotas. Como se ya citaba antes de la reforma, las liquidaciones devengadas durante el periodo a que se refiere la liquidación, deben contener los datos necesarios para que la Seguridad Social realice las funciones de comprobación, de liquidación, de recaudación y acción protectora. Las liquidaciones en este sistema se realizan mediante transmisión electrónica, o en su caso se presentan mediante los documentos de cotización, por los sujetos obligados a la TGSS.

18.2 (sobre el sistema de liquidación directa)[25]**.** En este apartado se desarrolla en gran parte el nuevo procedimiento[26]. Destacan los siguientes aspectos:

- Los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar deben solicitar a la TGSS la práctica de la liquidación de cuotas.
- Dichos sujetos deben aportar los datos que permitan el cálculo de la liquidación, disponiendo para ello hasta el penúltimo día natural del plazo reglamentario de ingreso (se acorta el tiempo de presentación en un día, como ya se recogió en la Ley 34/2014). Resulta esencial que la TGSS pueda realizar el cálculo, para que se considere cumplida por parte del usuario la obligación en materia de liquidación de cuotas del artículo 26 de la LGSS[27].
- El cálculo de la liquidación se efectuará en función de los datos de que disponga la TGSS sobre los trabajadores sobre los que se deba liquidar. Tal información se ob-

---

25 El artículo 18.2 del RGCSS desarrolla especialmente el artículo 26 de la LGSS.

26 El procedimiento de liquidación directa consta de varias fases, plasmadas en el artículo 18.2 del RGCSS, que dan comienzo con la solicitud de la liquidación por el sujeto obligado al pago, bien mediante la petición del borrador de la Relación Nominal de Trabajadores y el Documento de Cálculo de la Liquidación (ello en el supuesto de que no haya habido variaciones en los datos que sirvieron para la liquidación del mes anterior), o remitiendo un fichero de bases, si fuese necesario comunicar nuevos datos de los trabajadores (aunque cabe una tercera posibilidad, consistente en la cumplimentación de un apartado existente para tal fin en el fichero de trabajadores y tramos, si se solicitó previamente). Seguidamente, si la TGSS no aprecia errores que impidan realizar el cálculo de la liquidación de la totalidad de los trabajadores, el usuario podrá confirmar los borradores de los documentos recibidos; en caso de que no efectúe este trámite, será la propia TGSS quien realizará la confirmación de oficio de las liquidaciones que considere correctas. A continuación, la TGSS emitirá los documentos definitivos: el Recibo de Liquidación de Cotizaciones y la Relación Nominal de Trabajadores.

En cuanto a la forma del cálculo, este se desarrolla de manera automática y se basa en un módulo único para el todo el proceso, Los cálculos se efectúan por cada tramo del trabajador, en función de las peculiaridades de cotización existentes en el FGA.

27 Los datos aportados deben ser validados por la TGSS, de manera que pueda proceder a la liquidación de cuotas. En caso contrario, se entenderá que no se ha cumplido lo preceptuado en el artículo 26.2 de la LGSS, tras la reforma operada por la Ley 34/2014, aunque se haya solicitado la liquidación.

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

tendrá por dos fuentes: a través de la que facilite el sujeto obligado y la que obre en el Fichero General de Afiliación de la TGSS[28].

- El sujeto responsable podrá solicitar a la TGSS que utilice los datos que ya hubiera comunicado o confirmado el mes anterior.
- La TGSS aplicará las deducciones reguladas en el artículo 17 del RGCSS y, en su caso, la compensación del importe de las prestaciones abonadas en régimen de pago delegado, con las cuotas correspondientes al mismo periodo de liquidación[29].
- Efectuado el cálculo de la liquidación por la TGSS, esta emitirá el documento electrónico de pago y la Relación Nominal de Trabajadores dentro del plazo reglamentario de ingreso[30].
- Si la TGSS no puede llevar a cabo la liquidación por insuficiencia de datos, o por no resultar estos conformes con la normativa de cotización y recaudación, informará en plazo máximo de 48 horas al sujeto responsable sobre la causa, debiendo este solventarla. Para ello, deberá comunicar nuevos datos o rectificar los considerados erróneos, de manera que la nueva situación permita practicar la liquidación. Estas rectificaciones se podrán llevar a efecto hasta el penúltimo día del plazo reglamentario de ingreso,

---

28 El sujeto obligado, una vez presentada la solicitud de liquidación, en cualquier momento puede pedir a la TGSS información de los cálculos realizados sobre la liquidación, así como su desglose por cada trabajador, ello con un alcance meramente informativo. También podrá solicitar información sobre la situación de la afiliación de sus trabajadores.

29 *Vid*. artículo 26.2 párrafo tercero de la LGSS.

30 El documento electrónico de pago está constituido en el procedimiento de liquidación directo de cuotas por el Recibo de Liquidación de Cotizaciones. Como ya hemos señalado anteriormente, los Recibos de Liquidación de Cotizaciones los emitirá la TGSS conjuntamente, con la Relación Nominal de Trabajadores, cuando pueda calcular la liquidación. Este documento podrá ser total o parcial, según sea posible realizar la liquidación por la totalidad o una parte de los trabajadores. En el primer caso, el recibo de liquidación será emitido de manera automática por la TGSS, y en el segundo supuesto deberá ser solicitado por el usuario. Asimismo, será posible para la empresa obtener por separado el recibo de la cuota de los trabajadores y la cuota empresarial.

El Recibo de Liquidación contendrá diferente información: identificación de la autorización que ha transmitido los datos para hacer posible la liquidación, datos comprensivos del CCC, la razón social, periodo de liquidación, número de trabajadores, modalidad de pago, desglose de los conceptos cotizables o el importe total de las cuotas que deben abonarse.

La Relación Nominal de Trabajadores recoge diversa información, como la identificación de la autorización que ha transmitido los datos para hacer posible la liquidación, los datos identificativos de los trabajadores y si la liquidación se realiza por la totalidad o parte de los mismos, CCC, la razón social, y muy especialmente la información sobre cada tramo del trabajador que contendrá las bases, días cotizados, compensaciones, número de horas en los contratos a tiempo parcial, suma total de las bases de todos los trabajadores, etc.

Las modalidades de pago de las liquidaciones de cuotas fundamentalmente siguen siendo las utilizadas para el sistema RED: pago electrónico y cargo en cuenta. Se añaden dos nuevas: saldo acreedor y saldo cero. Para señalar la cuenta por la que se elija proceder al pago, existe un servicio *on line*, denominado de comunicación de datos bancarios. Y si se desea modificar la forma de llevar a cabo el pago, se puede acudir a otro servicio con la denominación de cambio de modalidad de pago..

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

para que de esa forma se disponga de tiempo para practicar la liquidación y proceder al pago hasta el último día del mes[31].

- Si la TGSS no puede liquidar, serán de aplicación los artículos 30 (para la emisión de reclamación de deuda) y 32 de la LGSS (sobre determinación de las deudas por cuotas por bases estimadas)[32].
- El sujeto obligado puede solicitar la rectificación o anulación de la liquidación, antes del penúltimo día natural del plazo reglamentario de ingreso[33]. Si ello se produce, solo se entenderá que se cumple en plazo la obligación de solicitud de la liquidación cuando:
  - La TGSS pueda practicar de nuevo la liquidación dentro del plazo reglamentario de ingreso, si el usuario comunica los datos necesarios para ello.
  - No sea posible efectuar una nueva liquidación de cuotas en dicho plazo, por errores (materiales, aritméticos o de cálculo) imputables a la Administración.

18.3 (sobre el sistema de liquidación simplificada). La TGSS practicará la liquidación sin necesidad de solicitud previa por parte del sujeto responsable. Se considerará que se ha comunicado en plazo la liquidación, si se cumple con lo previsto en el artículo 26.4 de la LGSS (donde se requiere que el alta del sujeto obligado se haya solicitado dentro del plazo reglamentario establecido).

Artículo 19. Control de las liquidaciones.

Este artículo acoge el nuevo artículo 32 bis de la LGSS, y concreta y delimita en mayor medida las competencias de la TGSS y de las EEGG y entidades colaboradoras, en ámbito del control de las liquidaciones[34].

---

31 Ante la existencia de errores caben dos posibilidades: el envío de un fichero de bases por el usuario para rectificar los datos o comunicar unos nuevos.

32 Una vez transcurrido el plazo establecido para realizar la liquidación (hasta el penúltimo día del mes), si la TGSS no dispone de la información necesaria para realizar los correspondientes cálculos que den lugar a la liquidación de cuotas, olos datos comunicados por el usuario no pueden ser validados por existencia de errores, se entenderá que no ha habido una solicitud de liquidación por parte del usuario (situación equiparable a lo que se conoce en el procedimiento de autoliquidación como falta de presentación de documentos). Ello dará lugar a que se determine la deuda por bases estimadas, conforme a lo previsto en el artículo 32 del LGSS, que será requerida a través de una reclamación de deuda.

33 Aunque haya habido una confirmación previa por parte del sujeto obligado o por la TGSS.

34 El artículo 17 profundiza más que el artículo 15.3 del RGCSS sobre la potestad que el artículo 32 bis de la LGSS otorga a la TGSS para comprobación de diversos extremos referidos a la liquidación.

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

19.1. La TGSS, conforme al artículo 32 bis de la LGSS, podrá comprobar la exactitud y veracidad de las operaciones efectuadas y de los datos aportados o utilizados para la liquidación de cuotas, para cualquiera de los sistemas existentes[35].

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias de la ITSS[36].

19.2. Las EEGG y las entidades colaboradoras podrán comprobar la procedencia y exactitud de las compensaciones y deducciones que resulten a cargo de su presupuesto, cuando en las liquidaciones se hayan aplicado las compensaciones en régimen de pago delegado o las deducciones mencionadas en el artículo 17.2 del RGCSS. Para ello, la TGSS remitirá a la EEGG o colaboradora interesadas las liquidaciones efectuadas, para que se proceda a su control y comprobación[37].

Artículo 31. *Cotización de los representantes de comercio.*

Para practicar la cotización de este colectivo se aplicarán las reglas del Régimen General, aunque los representantes de comercio seguirán manteniendo alguna peculiaridad, como la aplicación de los límites de las bases mínima y máxima del grupo 5 de cotización del Régimen General[38].

Artículos 32.5 a) y c), y 33.5 a). *Reguladores de la cotización de los artistas en espectáculos públicos y de los profesionales taurinos.*

Estos artículos se adaptan al modelo de liquidación directa, aunque todavía no resulte de aplicación a los colectivos regulados[39], que se seguirán ajustando de momento el sistema de autoliquidación.

---

35 El nuevo texto de este artículo tiene un alcance que a nuestro entender podría exceder de la facultad otorgada a la TGSS en el artículo 32 bis de la LGSS, ya que si bien en la mencionada Ley le atribuye la posibilidad de comprobar las liquidaciones de cuotas calculadas mediante los sistemas de liquidación directa, autoliquidación y liquidación simplificada, en la redacción dada al artículo 19.1 del RGCSS se autoriza a la TGSS a comprobar la exactitud y veracidad de las operaciones efectuadas y de los datos aportados, pudiendo asimismo recabar información y documentación que estime necesarias.

36 *Vid*. el comentario realizado en el presente trabajo sobre el artículo 15.3 del RGCSS.

37 El texto anterior a la reforma se limitaba a autorizar a las EEGG y a las entidades colaboradoras a recabar los informes y la documentación necesaria para la justificación de los datos y operaciones de las liquidaciones, figuradas en los documentos de cotización.

38 La nueva redacción de este apartado entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de la publicación del Real Decreto 708/2015 en el BOE, según dispone su disposición final tercera, en su punto segundo.

39 El sistema de liquidación directa, como ya hemos tenido oportunidad de señalar, solo se aplica en la actualidad al Régimen General, excluidos los Sistemas Especiales (salvo el Sistema Especial de trabajadores por cuenta ajena agrarios).

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

En los citados artículos se cambia el término «declaración» de salarios por el de «comunicación» de salarios o retribuciones, modificación mediante la que se adapta la cotización de los colectivos de artistas en espectáculos públicos y de profesionales taurinos al sistema de liquidación directa, junto al de autoliquidación (con la salvedad señalada en el párrafo anterior).

Artículo 45.1. *Periodo de liquidación y contenido de la obligación del cotizar del RETA.*

Se incluye un nuevo párrafo para precisar que la forma de cálculo de las cuotas en el RETA pasa a denominarse sistema de liquidación simplificada, regulado en los artículos 15 a 19 del RGCSS (ya analizados en el presente trabajo).

Artículo 52.3. *Bases de cotización del Régimen Especial de Trabajadores del Mar.*

Al hacerse referencia a la determinación de las bases de cotización para los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, incluidos en los grupos segundo y tercero, a las contingencias comunes se añaden las de desempleo y el cese de actividad[40].

Artículo 65.4. *Cotización en los supuestos de contratos de trabajo a tiempo parcial y de relevo.*

Se establece que la base diaria de cotización para los supuestos de IT, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y la lactancia natural, en los contratos a tiempo parcial y de relevo, será a partir de la reforma, la base diaria de la correspondiente prestación, esto es, se efectúa para estos supuestos una remisión al régimen común.

Artículo 77.2. *Determinación de las aportaciones de las empresas.*

La regulación de las aportaciones de las empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria y de la IT, derivadas de las contingencias de AATT y EEPP, se adapta al sistema de liquidación directa, además de subsistir el sistema de autoliquidación. De esta forma, la liquidación de las aportaciones de las empresas se podrá realizar tanto por las empresas colaboradoras, como por la TGSS, según el sistema de liquidación que sea aplicable.

Artículo 91. *Impugnación de los actos de liquidación.*

Se realizan en este artículo algunos cambios no sustanciales, al establecerse que los actos realizados por la TGSS para la determinación de las deudas de Seguridad Social (cuyos tipos están rela-

[40] Se ha actualizado este artículo, al incluirse para la cotización dos tipos de protección reconocidas hace tiempo por normas que regulan el sistema del colectivo citado: la contingencia específica del cese de actividad para los trabajadores autónomos, y la de desempleo.

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

cionados en el art. 1 RGRSS), podrán ser impugnados conforme a lo previsto en la Ley 30/1992 de RJAPAC y en la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se añade que la impugnación solo suspenderá el procedimiento recaudatorio en los términos previstos en los artículos 30.5 de la LGSS[41] y 46 del RGRSS.

Las Administraciones públicas y sus entidades y organismos, ya no podrán formular recurso administrativo frente a los actos de liquidación de la TGSS, pero sí requerimiento previo al recurso contencioso-administrativo.

Artículo tercero: Modificación del Reglamento General de recaudación de la Seguridad Social

Con carácter general se reemplaza en varios artículos del RGRSS la referencia a los documentos de cotización por la expresión más genérica de *obligaciones en materia de liquidación de cuotas*, que abarca tanto el sistema de autoliquidación, como el de liquidación directa[42].

De entre las novedades introducidas en el RGRSS, destacamos como principales las siguientes:

---

41 La LGSS contempla en su artículo 30.5, para el procedimiento de recaudación en periodo voluntario, que la interposición de recurso de alzada contra las reclamaciones de deudas solo suspenderá el procedimiento cuando se garantice con aval suficiente o se consigne el importe de la deuda, incluido en su caso el recargo en que se hubiere incurrido. Si se desestima el recurso, se mantiene no obstante la suspensión, si en el plazo de 15 días el interesado acredita la interposición de un recurso contencioso-administrativo, que incluya de nuevo la solicitud de suspensión como medida cautelar prevista en la LJCA, debiéndose mantener en todo momento las garantías ofrecidas.

42 El artículo 26 1 y 2 de la LGSS (tras la reforma llevada a cabo por la Ley 34/2014) quedó redactado de la siguiente manera:

> «1. En el sistema de autoliquidación de cuotas a que se refiere la letra a) del artículo 19.1, los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar deberán transmitir por medios electrónicos a la Tesorería General de la Seguridad Social las liquidaciones de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, salvo en aquellos supuestos en que dicha liquidación proceda mediante la presentación de los correspondientes documentos de cotización .La transmisión o presentación a que se refiere el párrafo anterior podrá efectuarse hasta el último día natural del respectivo plazo reglamentario de ingreso.
>
> 2. En el sistema de liquidación directa de cuotas a que se refiere la letra b) del artículo 19.1, los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar deberán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social el cálculo de la liquidación correspondiente a cada trabajador y transmitir por medios electrónicos los datos que permitan realizar dicho cálculo, hasta el penúltimo día natural del respectivo plazo reglamentario de ingreso.
>
> El referido cálculo se efectuará en función de los datos de que disponga la TGSS sobre los sujetos obligados a cotizar, constituidos tanto por los que ya hayan sido facilitados por los sujetos responsables en cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores, y por aquellos otros que obren en su poder y afecten a la cotización, como por los que deban aportar, en su caso, los citados sujetos responsables en cada periodo de liquidación…».

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

- Modificación de la forma en que deben realizarse las notificaciones de los actos de gestión recaudatoria, a través de la Sede Electrónica de la Seguridad Social.
- Introducción de un nuevo tipo de justificante de pago para efectuar los ingresos en el sistema de liquidación directa.
- La compensación en las liquidaciones directa de cuotas, se realizará por la TGSS siempre que pueda llevar a cabo la liquidación de los trabajadores afectados.
- Los casos en que procederá la emisión y notificación de una reclamación de deuda y un acta de liquidación se adaptan al procedimiento de liquidación directa.

Artículo 1. *Concepto y objeto de la gestión recaudatoria.*

1.1 n). Se procede a una modificación mínima, al hacerse mención como elemento de la gestión recaudatoria, a las deducciones indebidamente aplicadas (ya no se cita la denominación de deducciones indebidamente practicadas en los documentos de cotización).

Artículo 6. *Desarrollo del procedimiento.*

6.1. En este artículo se sigue promoviendo el cumplimiento por el sujeto obligado de al menos las formalidades sobre obligaciones en materia de liquidación de cuotas y compensación (requisito denominado antes de la reforma como presentación de documentos), conforme a lo requerido en la nueva redacción del artículo 26.1 y 2 de la LGSS.

Artículo 9. *Notificaciones en los procedimientos recaudatorios.*

9.2. En este apartado se establece la obligatoriedad de practicar las notificaciones de los actos de gestión recaudatoria a los sujetos obligados a incorporarse (o voluntariamente incorporados) al sistema RED, por medios electrónicos mediante comparecencia en la Sede Electrónica de la Seguridad Social.

Las notificaciones se realizarán por el citado medio tanto a los sujetos responsables de la obligación de cotizar[43], como a los autorizados para usar el sistema RED (salvo que los sujetos responsables manifiesten su negativa a esto último, u opten porque la notificación se efectúe a un tercero al que concedan su representación)[44].

---

[43] *Vid*. Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo (BOE de 28 de marzo), por la que se regula el Sistema RED en el ámbito de la Seguridad Social, y Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo (BOE de 28 de marzo), por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Seguridad Social.

[44] Anteriormente a la reforma, se establecía en el RGRSS que dichas notificaciones electrónicas se dirigirían exclusivamente a los autorizados, salvo que los sujetos responsables solicitasen que se pusieran únicamente a disposición de ellos o de un tercero.

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

Por otra parte se mantiene la previsión de que esas notificaciones se practiquen mediante comparecencia en la Sede Electrónica de la Seguridad Social a los sujetos, que sin estar incorporados al sistema RED, opten por este tipo de notificación.

9.4. Las notificaciones que no se hubiesen podido practicar, por resultar desconocidos los interesados en un procedimiento recaudatorio, se ignore el lugar de la notificación o el medio para efectuarla, se llevarán a cabo únicamente por medio de un anuncio que se publicará en el Tablón Único Edictal del BOE[45] (y ya no en el Tablón de Edictos y Anuncios de la Seguridad Social). La obligación entró en vigor el día 1 de junio de 2015[46].

Artículo 10. *Recargos.*

A través de la modificación de este artículo, por el que se regula el devengo de los recargos, se prevé que estos tengan el porcentaje establecido, según se cumplan o no las obligaciones del artículo 26.1.2 de la LGSS, sobre de liquidación de cuotas (tanto en lo que refiere al procedimiento de liquidación directa, como de autoliquidación).

Artículo 25. *Justificaciones de pago.*

25.2 a). Se incorpora al artículo la referencia a los Recibos de Liquidación de Cotizaciones[47], ideados como justificantes de pago para el sistema de liquidación directa. Y se mantiene la mención a los tradicionales documentos de cotización que se deben tramitar ante las entidades financieras (EEFF), en su calidad de colaboradoras en la gestión recaudatoria.

25.4. Este apartado está dedicado a la información que debe facilitarse a los interesados (los trabajadores y sus representantes legales) sobre el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social en materia de cotización y por los conceptos de recaudación conjunta (se sustituye la mención a los datos figurados en la relación nominal de trabajadores por la más general de información sobre la cotización a la Seguridad Social):

---

45 Esta modificación proviene de lo preceptuado en la disposición final tercera, punto segundo, de la Ley 34/2014, por la que se da una nueva redacción al apartado 4 de la disposición adicional quincuagésima de la LGSS, que queda redactado de la siguiente forma: «4. En los supuestos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las notificaciones que no hayan podido realizarse en la sede electrónica de la Seguridad Social o en el domicilio del interesado, conforme a lo indicado en los apartados anteriores, se practicarán exclusivamente por medio de un anuncio publicado en el BOE de acuerdo con la disposición adicional vigésima primera de la citada ley». En la disposición final quinta de la Ley 34/2014 se determinó que este mandato entraría en vigor el 1 de junio de 2015.

46 Conforme a lo señalado en la disposición final quinta de la Ley 34/2014.

47 *Vid*. nota 22 del presente trabajo.

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

- En el supuesto de que se realice la liquidación directa por la TGSS, se entenderá satisfecha la obligación de informar por parte de la empresa, cuando se ponga en conocimiento de los trabajadores los Recibos de Liquidación de las Cotizaciones (quedando acreditado el pago del importe que figure en los mismos) y la Relación Nominal de Trabajadores[48]. Esa documentación se pondrá de manifiesto a los trabajadores en la pantalla de ordenador o terminal informático, al igual que cuando al sujeto obligado se le aplique la autoliquidación, como se verá en el siguiente párrafo.

  Se conserva el texto que dedica este apartado al sistema de autoliquidación, manteniéndose la obligación de exponer en el centro de trabajo un ejemplar o copia de la relación nominal de trabajadores y del boletín de cotización. Persiste la obligación de poner a disposición de los trabajadores dicha información a través de la pantalla del ordenador o terminal informático, para el caso de que los datos sobre cotización se transmitan u obtengan por medios electrónicos.

Artículo 36. *Incumplimiento de los aplazamientos.*

36.1. Para el supuesto de que se incumpla un aplazamiento, se dictará una providencia de apremio (en el caso de que la deuda todavía no hubiera sido apremiada), a la que se aplicará el porcentaje correspondiente de recargo, según si el sujeto responsable hubiese cumplido o no las obligaciones recogidas en el artículo 26 1 y 2 de la LGSS (tal como figura en el art. 10 RGRSS).

Artículo 56. *Plazo reglamentario de ingreso.*

56.3. Se cambia la denominación de los sistemas simplificados, mediante los que se permitía hasta la actual reforma pagar las cuotas mediante entregas parciales, a cuenta de una posterior regularización anual. A partir de ahora, esta forma de ingreso se denominará pago mediante entregas parciales periódicas a cuenta, con una posterior regularización anual, o en el momento en que se extinga la obligación de cotizar si se produce antes del transcurso del periodo anual.

La finalidad de esta variación es evitar que la denominación de la citada fórmula de pago coincida con la del Sistema de liquidación simplificada, incorporado a raíz de la modificación del artículo 19 de la LGSS, y que se aplicará para la determinación de las cuotas de los trabajadores por cuenta propia.

Artículo 58. *Forma del pago.*

58.1. Se hace una mención genérica a que el ingreso de las deudas de Seguridad Social se realizará mediante «los sistemas y formalidades que se establezcan en la TGSS»[49] (en este apartado desaparece la referencia a la cumplimentación de modelos).

---

48 *Vid*. nota 22 del presente trabajo.

49 Para el procedimiento de liquidación directa existen cuatro modalidades de pago: pago electrónico, pago en cuenta, saldo acreedor y saldo cero.

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

58.3. Se introduce una ligera variación en este punto. Si bien se señala que la EEFF colaboradora en la gestión recaudatoria entregará al interesado el justificante de pago, debiendo remitir a la TGSS los documentos presentados al recibir el ingreso, o las referencias o códigos establecidos por cada sistema de pago, se aprecia que ahora ya no se mencionan de modo específico la domiciliación en cuenta y el cobro por ventanilla, este último prácticamente en desuso, al haberse adoptado la expresión sistema de pago existente.

Artículo 59. *Cumplimiento de obligaciones en materia de liquidación de cuotas.*

A este artículo, que antes se denominaba presentación de los documentos de cotización, se le da una redacción renovada, acorde con la ordenación llevada a cabo en el artículo 19 de la LGSS de los sistemas de liquidación de cuotas (autoliquidación, liquidación directa y simplificada).

Se sigue insistiendo en la norma en que aunque no se ingresen las cuotas en plazo reglamentario, al menos se cumplan las obligaciones sobre liquidación, recogidas en los artículos 26.1 y 2 de la LGSS y 18 del RGCSS[50]. Para ello, las liquidaciones de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos establecidos para cada sistema de liquidación.

Artículo 60. *Compensación y deducción en las liquidaciones de cuotas.*

60.1. Se vuelve a incidir en la necesidad de que los sujetos responsables de pago cumplan en plazo reglamentario las obligaciones sobre liquidación de cuotas (se ingresen estas o no), para poder compensar las obligaciones por colaboración obligatoria, con las cuotas debidas por el mismo periodo.

Tras la implantación del sistema de liquidación directa hay dos formas de compensación:

- En el sistema de autoliquidación, como hasta la actualidad, por el propio sujeto responsable cuando transmita las liquidaciones dentro de plazo, o en su caso en los documentos de cotización presentados igualmente en plazo.
- En el sistema de liquidación directa, la TGSS realizará la compensación, respecto a los trabajadores sobre los que se pueda practicar la correspondiente liquidación de cuotas.

60.2. Cuando los sujetos responsables tengan reconocidas bonificaciones, reducciones y otras deducciones en la cotización, tendrán el derecho al descuento, en los términos del artículo 17 del RGCSS si efectúan el ingreso de cuotas en el plazo reglamentario[51].

---

50 *Vid*. nota 17 del presente trabajo.

51 *Vid*. el comentario realizado en el presente trabajo al artículo 17 del RGCSS.

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

Artículo 62. *Reclamaciones de deuda.*

Con carácter general, sobre los casos en que procederá una reclamación de deuda, el artículo 62 se adapta al contenido del nuevo artículo 26.1 y 2 de la LGSS.

62.1. Ahora, al mencionarse en este punto el requisito para emitir la reclamación de deuda, junto a la falta de cotización, se requiere la existencia de un incumplimiento dentro del plazo reglamentario, de las obligaciones en materia de liquidación del artículo 26 1 y 2 de la LGSS, o si habiéndose cumplido aquellas, las liquidaciones de cuotas o datos de cotización transmitidos o documentos de cotización presentados, contuviesen errores materiales, aritméticos o de cálculo que resulten de los mismos.

62.1 b). Al texto existente en este apartado hasta la reforma, se da una nueva redacción respecto a la causa para emitir la reclamación de deuda: falta de cotización «en relación con trabajadores dados de alta, que no consten en las liquidaciones de cuotas o datos de cotización transmitidos», manteniéndose la expresión «ni en los documentos de cotización presentados en plazo».

62.1 c). En este apartado, al hacerse referencia a la reclamación de deuda por diferencias, también se realiza una adaptación a la liquidación directa, ya que dichas diferencias entre las cuotas ingresadas y las que legalmente corresponda liquidar, podrán resultar no solo de los documentos de liquidación presentados, sino también de los datos de cotización transmitidos por el sujeto obligado para que la TGSS pueda liquidar y facturar[52].

62.2. Como hasta la reforma, la TGSS podrá emitir una reclamación de deuda para exigir una reclamación solidaria, subsidiaria o *mortis causa*, conforme a los datos obrantes en sus bases de datos. A lo anterior se añade como novedad que dicha reclamación de deuda procederá igualmente en atención a los datos comunicados por la ITSS.

62.3. Se mantiene la posibilidad de que la reclamación de deuda se emita tomando como base de cotización la media entre la base mínima y la máxima correspondiente al último grupo de cotización conocido en que estuviese encuadrado la categoría o grupo (se acoge ahora también el término «grupo») profesional de los trabajadores a que se refiera la reclamación de deuda. Esta posibilidad se producirá cuando se incumplan las obligaciones del artículo 26 1 y 2 de la LGSS.

Se mantiene el principio relativo a que una vez transcurridos los plazos de ingreso, no producirá ningún efecto el hecho de que los salarios percibidos por el trabajador sean inferiores a las bases medias consignadas en la reclamación de deuda, no procediendo la devolución de cuotas en tal caso[53].

---

[52] En caso de que deba realizarse una valoración jurídica por la ITSS sobre el carácter cotizable de los importes sometidos a liquidación, se practicará un acta de liquidación.

[53] *Vid*. artículo 62.3, párrafo segundo del RGRSS.

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

Artículo 65. *Actas de liquidación.*

Con carácter general, el artículo 65 se adapta igualmente al nuevo artículo 26.1 y 2 de la LGSS, sobre todo en lo referente a los datos de cotización transmitidos por el sujeto obligado.

65.1 b). Al establecerse en este apartado que se podrá practicar acta de liquidación por diferencias de cotización por trabajadores dados de alta, se mencionan expresamente ahora las aplicadas por compensaciones y deducciones.

65.1 d). La ITSS dispondrá de un plazo de entre 1 a 4 meses para requerir el ingreso de cuotas (hasta la reforma el plazo era de 1 mes).

65.2. Para proceder a estimar la base de cotización del trabajador, cuando la ITSS se vea en la imposibilidad de conocer su importe, se contempla la misma mención que la utilizada en el artículo 62.3 del RGRSS por el que se podrá estimar como base de cotización la media entre la base mínima y la máxima correspondiente al último grupo de cotización conocido en que pueda ser encuadrado el trabajador.

Artículo 85. *Providencia de apremio: casos en que procede.*

85.1 a). Trata sobre la emisión de providencia de apremio, sin necesidad de que se notifique previamente una reclamación de deuda o acta de liquidación[54]. En tal sentido persiste la posibilidad de que se emita la providencia de apremio cuando haya falta de ingreso de cuotas de trabajadores dados de alta, pero se encuentren incluidos en las relaciones transmitidas o en los documentos de cotización presentados (en caso de tratarse del sistema de autoliquidación, término que aquí sí se mantiene expresamente), o en las liquidaciones practicadas por la TGSS, cuando se aplique la liquidación directa de cuotas.

85.1 b). En este apartado sobre el sistema de liquidación simplificada se sigue previendo la posibilidad de que la TGSS, ante la falta de pago de las cuotas, emita una providencia de apremio sin necesidad de dictarse la reclamación de deuda o acta de liquidación.

- Con la reforma se abrevia la mención a los distintos los tipos de cuotas fijas.

[54] La regla general consiste en que la TGSS podrá notificar directamente una providencia de apremio, sin que previamente se haya notificado una reclamación de deuda o acta de liquidación, cuando el sujeto obligado, aunque no ingrese las cuotas, hubiese presentado los documentos de cotización en plazo reglamentario, o bien cuando se trate de falta de ingreso de cuotas fijas (a las que se refiere el sistema de liquidación simplificada), correspondientes a trabajadores en alta en el RETA, del Régimen Especial de Trabajadores del Mar y de los Sistemas Especiales para trabajadores por cuenta ajena agrarios y para Empleados de Hogar o de convenio especial.

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

Disposición adicional segunda. *Colaboración del ISM.*

Se sintetiza la redacción en la que se solicita la colaboración del ISM con la TGSS en las funciones recaudatorias.

Artículo cuarto: Modificación del Reglamento General de la Gestión Financiera de la Seguridad Social

Con las modificaciones que se introducen en este Reglamento, que a continuación se citan, se pretende que la TGSS pueda realizar una gestión de tesorería más activa.

Artículo 7. *Movimientos financieros y operaciones de tesorería.*

7.2. Hasta la reforma, la TGSS debía ordenar las transferencias de fondos a su cuenta en el Banco de España. Aunque en la norma se reitera que la TGSS mantendrá, con carácter general, los fondos remanentes en el Banco de España, dispone novedosamente que podrá contratar con una o varias entidades financieras la centralización de esos fondos remanentes. (En la memoria que acompañó al proyecto del Real Decreto se citaba que la finalidad de este cambio era posibilitar alternativas al depósito de los fondos en el Banco de España, en definitiva, optimizar de la gestión y la rentabilidad).

7.3. La TGSS llevará a cabo los movimientos de provisión de fondos que resulten necesarios entre sus cuentas, conforme a una gestión eficiente de su circuito financiero. Por tanto, desaparece de este apartado (en consonancia con el anterior) la posibilidad de que los movimientos de provisión de fondos a las cuentas únicas en las EEFF colaboradoras para pagos sucesivos (como figuraba en la redacción anterior), se lleven a cabo necesariamente a través de transferencias ordenadas por la TGSS desde su cuenta corriente en el Banco de España.

7.4. Si bien se mantiene como hasta la reforma, que los movimientos financieros entre cuentas titularidad de la TGSS no generarán ningún gasto, se acuerda que esa singularidad no se aplique cuando en un convenio o en un contrato se establezca lo contrario.

7.5. Se traslada a este punto la posibilidad de que la TGSS pueda realizar subastas de liquidez, operaciones a corto plazo de adquisición temporal de activos, depósitos a plazos y colocaciones de fondos de cuentas remuneradas, todo ello con el objeto de facilitar la gestión de tesorería y rentabilizar los fondos depositados en el Banco de España o en EEFF.

Asimismo, la TGSS podrá tramitar la adhesión a mercados secundarios de valores cuando resulte necesario para poder utilizar los valores en ellos negociados, en las operaciones de adquisición temporal de activos.

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor

El Real Decreto 708/2015 entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE[55], esto es, el día 26 de julio de 2015, con las excepciones ya citadas previstas para el artículo 43.1.1ª RGIASS y el artículo 31 RGCSS.

[55] Salvo las redacciones del artículo 43.1.1.ª del RGIASS y el artículo 31 del RGCSS, que entrarán en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de la publicación del Real Decreto. Ambos artículos han sido comentados en el presente trabajo.

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".